



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/177/17, e instruido en contra del servidor público denunciado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

y:-----

----- RESULTANDO -----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

- 1.- Que el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 151-155), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 186-198), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que siendo las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 201-203), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, la cual realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de agosto del presente año, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 07 y 08); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, XXVI, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con Original de la Hoja de Servicios a cargo de: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), suscrito por el Ciudadano Contador Público Juan Carlos Encinas Ibarra, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua (CEA), de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 11). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-150) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 251-252), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

V.- Posteriormente, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (fojas 201-203); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 251-252) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SONORA

AUTORIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número 953 llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación al Estado de Sonora, con motivo del ejercicio de los recursos provenientes del Programa Proyectos de Desarrollo Regional del ejercicio fiscal 2014, ejercidos en parte por la Comisión Estatal del Agua (CEA), se obtuvo el Resultado número 05, el cual se transcribe a continuación: -----

- - - **"RESULTADO NÚMERO 05.-** De la revisión a los contratos de apertura, estados bancarios de la cuenta número 18000022011 SANTANDER, S.A. (Receptora) y Número 4019386382 HSBC, S.A. (Ejecutora), oficio OM-NC-11-137 de autorización del recurso proporcionado por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (SH) y Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora (CEA), se constató que la CEA recibió los recursos del Fondo por parte de la SH, **sin embargo, la CEA no apertura una cuenta productiva, específica y exclusiva para la administración de los recursos; cabe mencionar que la CEA utilizo una cuenta bancaria de Cheques número 4019386382 del banco HSBC, S.A., aperturada el 21 de mayo de 2008, en incumplimiento al numeral 12 y 13 de los**

Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional para el ejercicio fiscal 2014 y Cláusula 3era. del Convenio de Otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora de fecha 05 de noviembre de 2014...-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), por, presuntamente, haber omitido controlar y supervisar de manera eficaz las cuentas bancarias de la Comisión Estatal del Agua, así como haber omitido también mantener actualizados los registros contables de la misma, incumpliendo dicha encausado con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 41.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes: I.- Llevar la contabilidad de la Comisión y brindar asesoría y asistencia en la materia, a los Organismos Operadores cuando así lo soliciten; II.- Supervisar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera;... XIV.- Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias;...

Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua.

Punto 1.5.- Objetivo.- Garantizar que el ejercicio del presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, así como administrar los recursos humanos, materiales y financieros; **Párrafo Décimo Cuarto.-** Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias; y **Párrafo Décimo Noveno.-** Mantener actualizado los registros contables requeridos para el control del presupuestado..."

Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional para el Ejercicio Fiscal 2014.

12.- Previo a la entrega de los recursos por parte de la SHCP, las entidades federativas deberán contratar en la institución de crédito de su elección y registrar, conforme a las disposiciones establecidas por la TESOFE, una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para la identificación, registro y control de los recursos públicos federales.

13.- En el supuesto de que la instancia ejecutora sea un municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, la entidad federativa deberá transferirle los recursos que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 20 de los Lineamientos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de los mismos; para lo cual, la instancia ejecutora deberá abrir una cuenta bancaria, informando de ello a la entidad federativa, con las características mencionadas en el numeral anterior. La entidad federativa deberá entregar proporcionalmente a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los rendimientos financieros generados de los recursos depositados por la SHCP durante el tiempo que se mantuvieron en la cuenta bancaria de dicha entidad federativa. La entidad federativa deberá notificar a la UPCP por escrito la entrega de los recursos al municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, inmediatamente después de cumplir con dicha obligación.

Convenio de Otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora de fecha cinco de noviembre de 2014.

TERCERA.- CUENTA BANCARIA.- Previo a la entrega de los recursos a que se refiere la Cláusula anterior, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá contratar en la institución de crédito de su elección y registrar conforme a las disposiciones instauradas por la Tesorería de la Federación, en lo subsecuente "LA TESOFE", una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, en lo sucesivo "LA CUENTA", para la identificación, registro y control de los recursos así como de los rendimientos financieros que se generen, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 12 de "LOS LINEAMIENTOS".

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que

no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:- - -

- - - Como se mencionó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante reprochando en contra del encausado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA) el haber omitido controlar y supervisar de manera eficaz las cuentas bancarias de la Comisión Estatal del Agua, así como haber omitido también mantener actualizados los registros contables de la misma, ocasionando con esto, el Resultado número 05 que nos ocupa, el cual se hizo consistir en la omisión de aperturar una cuenta productiva, específica y exclusiva para la administración de los recursos del Programa Proyectos de Desarrollo Regional para el Ejercicio Fiscal 2014, que le fueron otorgados a la Comisión Estatal del Agua, según lo establecido en los numerales 12 y 13 de los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional para el Ejercicio Fiscal 2014, y Cláusula Tercera del Convenio de Otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.-----

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANISMO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE FERIA Y EXHIBICIONES
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- - - Ahora bien, como puede observarse, la normatividad señalada anteriormente, de la cual deriva la obligación de aperturar la cuenta bancaria de referencia, efectivamente, hace referencia a la constitución de una cuenta bancaria única y específica para administrar los recursos derivados del Programa Proyectos de Desarrollo Regional para el Ejercicio Fiscal 2014; sin embargo, dentro de ésta, no se advierte una responsabilidad u obligación propia correspondiente a la Comisión Estatal del Agua, ni mucho menos del Director General de Administración y Finanzas, de aperturar cuentas bancarias para la administración de los recursos a los que nos referimos; lo anterior es así pues al analizar a los **Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional para el Ejercicio Fiscal 2014**, específicamente los numerales 12 y 13, se advierte que establecen lo siguiente: **"12.- Previo a la entrega de los recursos por parte de la SHCP, las entidades federativas deberán contratar en la institución de crédito de su elección y registrar, conforme a las disposiciones establecidas por la TESOFE, una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para la identificación, registro y control de los recursos públicos federales. 13.- En el supuesto de que la instancia ejecutora sea un municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, la entidad federativa deberá transferirle los recursos que correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 20 de los Lineamientos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de los mismos; para lo cual, la instancia ejecutora deberá abrir una cuenta bancaria, informando de ello a la entidad federativa, con las características mencionadas en el numeral anterior. La entidad federativa deberá entregar proporcionalmente a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los rendimientos financieros generados de los recursos depositados por la SHCP durante el tiempo que se mantuvieron en la cuenta bancaria de dicha entidad federativa. La entidad federativa deberá notificar a la UPCP por escrito la entrega de los recursos al municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, inmediatamente después de cumplir con dicha obligación."**; se señala que la obligación relativa a la apertura de la cuenta bancaria a la que nos referimos, corre a cargo de la Entidad Federativa, y no de la Comisión Estatal del Agua, como se

plantea dentro del Resultado número 05, anteriormente transcrito, donde se establece que al no llevarse a cabo dicha encomienda, la Comisión Estatal del Agua, incumplió con lo establecido en los Lineamientos anteriormente transcritos, siendo que en ningún momento, estos refieren obligaciones propias de dicha Comisión; asimismo, en lo referente a la Cláusula Tercera del **Convenio de Otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce**, se establece lo siguiente: **TERCERA.- CUENTA BANCARIA.-** *Previo a la entrega de los recursos a que se refiere la Cláusula anterior, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá contratar en la institución de crédito de su elección y registrar conforme a las disposiciones instauradas por la Tesorería de la Federación, en lo subsecuente "LA TESOFE", una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, en lo sucesivo "LA CUENTA", para la identificación, registro y control de los recursos así como de los rendimientos financieros que se generen, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 12 de "LOS LINEAMIENTOS";* como se puede observar, la cláusula que se señala, establece como obligación propia de la Entidad, quien en ese acto se encontraba representada por el Ciudadano Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, el contratar una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva para el manejo de los recursos a los que nos referimos, advirtiéndose de igual modo, que en ningún momento se hace referencia, ni a la Comisión Estatal del Agua, ni mucho menos de la Dirección General de Administración y Finanzas de la misma, como los responsables de llevar a cabo tal acción; por el contrario, se advierte que es la propia Secretaría de Hacienda, quien absorbe la responsabilidad de llevar a cabo tal encomienda, pues, en ese momento, la Entidad Federativa, estaba siendo representada por el Titular de la Dependencia aludida. Con lo anterior, se concluye que no obran dentro del presente expediente, pruebas concluyentes que acrediten la responsabilidad de la Comisión Estatal del Agua, y específicamente, de la Dirección General de Administración y Finanzas de ésta, de llevar a cabo la apertura de una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva para el manejo de los recursos del Programa Proyectos de Desarrollo Regional del ejercicio 2014, pues, si bien es cierto, se cita dentro del escrito de denuncia, diversa normatividad consagrada dentro del Reglamento Interior y Manual de Organización de dicha Comisión, que hablan sobre el manejo de recursos públicos y el control y manejo de cuentas bancarias de ésta, las cuales son responsabilidades de la Dirección General de Administración y Finanzas, no hay que perder de vista que el hecho que generó las irregularidades denunciadas, lo constituye el no haber aperturado la cuenta bancaria específica a la que nos referimos, y toda vez que no se acredita que dicha responsabilidad corriera a cargo del hoy encausado, se considera inviable imponer en su contra una sanción administrativa por tales omisiones.-----

--- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta resolutora, la prueba documental obrante a foja 12 del presente sumario, y la cual consiste en oficio número DAF-151-17, de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano Contador Público Juan Carlos Encina Ibarra, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua, en cual informa a la denunciante, que la persona que tenía la responsabilidad de dar apertura a la cuenta bancaria específica para la radicación y administración de los recursos federales del Programa PRODEREG para el ejercicio fiscal 2014, era el

[REDACTED]; sin embargo, dentro de dicho oficio, no se establecen las normas o leyes, o bien, alguna otra especificación, que compruebe, o por lo menos, hagan suponer, que tales afirmaciones son correctas, y que la responsabilidad aludida, efectivamente recaía en el hoy encausado. Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de un escrito ubicado a foja 269 a 272, remitido por el Ciudadano Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, el cual manifiesta que e [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, es el servidor público quien contaba con facultades de aperturar cuentas bancarias previa autorización por escrito del Vocal Ejecutivo, y que tal obligación deriva del poder de fecha quince de enero de dos mil diez, testimonio número 2203, volumen 19, pasado ante la fe de la Doctora María Inés Aragón Salcido, Notaria Pública número 66, y otorgado por Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, detallándose tal responsabilidad en la cláusula C), la cual establece : **C) PODER PARA ADMINISTRAR CUENTAS BANCARIAS: Para administrar, cerrar cuentas bancarias, así como girar cheques y suscribir toda clase de documentos relacionados con las mismas, previa autorización por escrito del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua.** En el informe señalado, se establece la responsabilidad del [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, para aperturar cuentas bancarias a nombre de ésta, y que dicha responsabilidad deriva del poder aludido anteriormente; sin embargo, es de advertirse que al rendir el informe en comento, no se exhibió copia simple, ni certificada con la cual se pudiera constatar y dar veracidad a lo asentado dentro del mismo, ya que, si bien se transcribe lo que, presuntamente, establece la cláusula C) del citado instrumento jurídico, dentro del oficio referido, de dicha transcripción no se advierte que la responsabilidad de aperturar cuentas bancarias a nombre de la Comisión Estatal del Agua, corresponda a la [REDACTED], sino que tal aseveración únicamente se extrae de las manifestaciones del propio signatario del documento; asimismo, al no exhibirse copia del documento al que se hace referencia, no se puede corroborar el hecho de que el encausado tuviera conocimiento de tal obligación a su cargo. Por último, se tiene que dicho informe de autoridad, establece que la responsabilidad de aperturar cuentas bancarias a nombre de la Comisión, recae en e [REDACTED], sin embargo, para proceder a tal encomienda, según la cláusula C) antes citada, es necesario, contar con autorización por escrito del Vocal Ejecutivo de la Comisión que lo autorice a realizar tal obligación; es decir, aun en el supuesto no concedido de que lo asentado en el informe analizado hubiera sido comprobado con las pruebas pertinentes, se advierte que la obligación de dar apertura a las cuentas bancarias, es un responsabilidad conjunta tanto del [REDACTED], como del propio Vocal Ejecutivo de la Comisión, pues es este último, quien debe autorizar por escrito a aquél para proceder a tal encomienda, con lo cual se concluye que no es dable imponer una sanción administrativa al hoy encausado, por presuntamente, haber omitido dar apertura a una cuenta bancaria específica y exclusiva para la radicación y manejo de los recursos del Programa Proyectos de Desarrollo Regional del ejercicio fiscal 2014, ya que no queda acreditado en el sumario, la existencia de una autorización por escrito que hubiera expedido el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, para llevar a cabo tal acción.-----

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial de la Federación

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial de la Federación
de San Luis Potosí
Dns. de la Secretaría de la Presidencia
municipal

- - - Por otro lado, en cuanto al oficio número DAF-0737-14, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, signado por el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, (foja 129), por medio del cual informa al Despacho de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, que en relación a las obras de agua potable en la localidad de Cananea, autorizadas mediante oficio número OM-NC-14-137, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, incluida dentro del Convenio de Otorgamiento de Subsidios Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas para Proyectos de Desarrollo Regional 2014-4, los datos de cuenta bancaria asignada para la recepción y manejo de los recursos federales siendo la número 4019386382 de HSBC México, Sociedad Anónima, la cual, es la cuenta asentada en el Resultado número 05, como aquella que se apertura el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, es decir, de manera previa al otorgamiento de los recursos materia del presente expediente. El anterior documento, sirve, a dicho de la autoridad denunciante, para acreditar la responsabilidad del hoy encausado, al argumentar que éste autorizó que fuera la citada cuenta, la que se utilizaría como aquella en la cual se radicarían y manejarían los recursos, acreditando así su responsabilidad. Al respecto, esta resolutoria determina que la existencia de dicha documental no acredita, según lo manifestado por la denunciante, la responsabilidad que se le viene atribuyendo al encausado, pues al no obrar dentro del expediente, pruebas que acrediten la responsabilidad del encausado de aperturar cuentas bancarias a nombre de la Comisión Estatal del Agua, así como tampoco aquellas que acrediten que el encausado tenía conocimiento de dicha responsabilidad, se considera que no es dable suponer que al momento de elaborar el oficio que se trata en el presente apartado, el encausado tenía conocimiento de que la cuenta que estaba informando que sería la utilizada para el manejo de los recursos, no reunía los requisitos solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con lo cual se concluye que dicha documental, por sí sola no acredita las conductas irregulares que se le viene reprochando dentro del escrito de denuncia que se atiende. Asimismo, es importante resaltar que el oficio en cuestión, fue dirigido expresamente a la Secretaría de Hacienda del Estado, la cual, ha quedado demostrado dentro del presente expediente, sí tenía conocimiento, al haber suscrito el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 113-117), que la cuenta en la cual se debían de radicar y administrar los recursos federales del Programa Proyectos de Desarrollo Regional 2014, debía de ser exclusiva y específica para tal efecto; sin embargo, no se advierte que esa Dependencia hubiera hecho del conocimiento de la Comisión Estatal del Agua, tal circunstancia, instándola a aperturar una cuenta diversa exclusiva para tales fines, pues, como ya se asentó anteriormente, fue la Secretaría de Hacienda del Estado, quien asumió la responsabilidad de aperturar dicha cuenta específica, al participar su titular en la firma del Convenio de Otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. -----

- - - Por todo lo anterior, es que se llega a la determinación de que no es dable sancionar al encausado [REDACTED], por, presuntamente, haber omitido controlar y supervisar de manera eficaz las cuentas bancarias de la Comisión Estatal del Agua, así como tampoco haber mantenido actualizados los registros contables de esta, al haber omitido aperturar una cuenta, específica

y exclusiva para la radicación y manejo de los recursos del Programa Proyectos de Desarrollo Regional 2014, pues, como ya quedó previamente asentado, dentro del presente sumario, no se advierten pruebas fehacientes que corroboren, en primer lugar, la responsabilidad de dicho encausado, al haber ostentado el cargo de [REDACTED] de la Comisión, de aperturar la cuenta bancaria de referencia, pues de la normatividad invocada dentro del escrito de denuncia, así como en el Resultado número 05, no se advierte que ésta involucre a servidores públicos de la Comisión Estatal del Agua, en la responsabilidad de aperturar la cuenta bancaria a la que nos referimos; en segundo lugar, no se acreditó que al hoy encausado, o bien, a la Comisión Estatal del Agua, se le hubiera notificado por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la obligación de aperturar una cuenta bancaria específica para el manejo de los recursos, pues se tiene que era dicha Dependencia, quien estaba enterada de primera mano de los requisitos, sin embargo, no se acreditó que antes, durante o posteriormente a que la Comisión Estatal del Agua, informara sobre la cuenta que se utilizaría para la radicación y manejo de los recursos, se le solicitara que se cambiara por una diversa cuenta aperturada únicamente para tales efectos; y por último, no obstante que dado sin conceder, el encausado por virtud del Poder para Administrar Cuentas Bancarias, hubiere tenido la facultad de aperturar cuentas bancarias, dentro del sumario no obra la autorización del Vocal Ejecutivo para que lo hiciera, ya que dicha autorización era un requisito establecido en el citado poder, para que el encausado pudiera ejercer tal facultad. En ese sentido se determina, que no se acredita que el hoy encausado, sea responsable de las irregularidades asentadas dentro del escrito de denuncia que da vida al presente procedimiento administrativo, y, por ese motivo, no es dable imponer en su contra una sanción administrativa por tales hechos.

SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO DE SONORA

ALORIA GENERAL
de Responsabilidades
Administrativas

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen, por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la

presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que se oponga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----



CONTRALORIA GENERAL
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

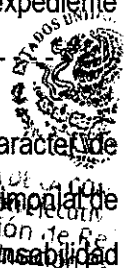
SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR

MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/177/17** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 26 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**